

Expediente: 75/2002

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se determinan y asignan las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Dictamen: 74/2002, de 10 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 10 de diciembre de 2002,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo Ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 17 de octubre tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la misma, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se determinan y asignan las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 7 de octubre de 2002.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido, está integrado sustancialmente por los siguientes documentos:

1. Acuerdo suscrito, con fecha 15 de abril de 2002, entre la Administración y los Sindicatos CCOO y UGT sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003 (ámbito personal funcionario y estatutario). Del contenido de dicho Acuerdo merecen destacarse al objeto de nuestro dictamen los siguientes extremos:
 - Abono al personal del nivel o grupo A del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de las compensaciones establecidas por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo, siempre que dichas circunstancias concurren en su jornada ordinaria. Se excluye expresamente, por tanto, el tiempo de guardia de presencia física o localizada. Por el trabajo a turnos percibirán el porcentaje establecido sobre el sueldo de su nivel, y por el trabajo en horario nocturno o en día festivo, se aplicarán las establecidas para el nivel o grupo B.
 - Todas las horas trabajadas en horario nocturno se compensarán con las cantidades actualmente establecidas para las 70 primeras de cada mes, según el nivel o grupo de encuadramiento.
 - La compensación establecida por trabajo en domingo o en día festivo se incrementará un 50 por 100 a partir del festivo trabajado número 34 en el año 2002 y del número 33 en el 2003.
 - Revisión y adecuación del complemento de capitación del personal médico y de enfermería de los equipos de atención primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
 - Revisión y adecuación del complemento de dispersión geográfica que percibe el personal de los equipos de atención primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

- Incremento del complemento específico de puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que actualmente lo tuvieran establecido en un 15%.
 - El compromiso de la Administración de elevar “en cada caso al rango normativo que corresponda los apartados del presente Acuerdo, así como su desarrollo posterior, a los efectos de su formal aprobación y entrada en vigor”.
2. Acuerdo suscrito, con fecha 15 de abril de 2002, entre la Administración y los Sindicatos ..., ... y ... sobre las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003 (ámbito personal laboral). Este acuerdo contiene las mismas disposiciones que las reseñadas respecto del anterior.
 3. Comunicación de la convocatoria de la Comisión Paritaria Administración de la Comunidad Foral de Navarra-Sindicatos, a celebrar el 27 de junio de 2002, en cuyo “orden del día” se incluye como asunto 7º el “Proyecto de DF por el que se determinan y asignan las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo del SNS-O”.
 4. Informe de la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Navarra, de 7 de agosto de 2002, en el que se pone de manifiesto que el proyecto de Decreto Foral cuenta con la “revisión y conformidad” de esa dirección General.
 5. Certificación, de 17 de septiembre de 2002, del Secretario de la Comisión Paritaria de la Mesa General de Negociación del Personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Supraempresarial del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, sobre las reuniones celebradas por dichas Comisiones Paritarias con fecha 27 de junio de 2002. En dicha certificación se

hace constar que los borradores de las actas no han sido sometidos a su aprobación por no haberse celebrado hasta el momento de su expedición posteriores reuniones, y que su apartado tercero es del tenor literal siguiente:

“7º.- Proyecto de Decreto Foral por el que se determinan y asignan las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo del SNS-O.:

Se debate dicho proyecto, según el texto facilitado a los sindicatos junto con la convocatoria de la presente reunión que se adjunta a la presente Acta, el cual obtiene la conformidad de las organizaciones sindicales, sin incluir ninguna modificación sobre el proyecto presentado por la Administración.”

6. Informe y memoria económica en relación con el proyecto de Decreto Foral, emitido por el Director de Administración y Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea el 18 de septiembre de 2002. En el citado informe se describen las modificaciones que introduce la propuesta normativa respecto del régimen retributivo precedente y cuantifica sus repercusiones económicas para los ejercicios económicos 2002 y 2003. Además, justifica en la deseable claridad y seguridad jurídica el que el objeto del proyecto de Decreto Foral se extienda a una labor de refundición de las normas reglamentarias vigentes, dada la dispersión de las mismas.
7. Informe del Director del Servicio de Intervención General del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, de 25 de septiembre de 2002, en el que se concluye que “con carácter previo a la aprobación del Decreto Foral propuesto debería procederse a ampliar las partidas en el importe total previsto para atender los compromisos imputables al ejercicio 2002”.
8. Informe del Secretario Técnico del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de 2 de octubre de 2002, sobre el proyecto de Decreto Foral dictaminado. En el citado informe se contiene un

análisis de su contenido y finalidad, se justifica su previa y suficiente cobertura legal así como lo adecuado del rango normativo y, finalmente, se explicita el procedimiento administrativo a seguir en su aprobación con mención expresa a la exigencia de nuestro dictamen preceptivo. Concluye el citado informe que “a la vista de los antecedentes y contenido del proyecto de Decreto Foral y de los informes obrantes en el expediente, no se plantean reparos de índole jurídica, salvo superior criterio del Consejo de Navarra”.

9. Comunicación del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior y de Administración Local, de 2 de octubre de 2002, en la que pone de manifiesto al Consejero de Salud la necesidad de que “con carácter previo a la propuesta de aprobación del Proyecto se proceda a la dotación de las partidas correspondientes en los términos señalados por la Intervención General”.

10. Texto del Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 7 de octubre de 2002, de toma en consideración del proyecto de Decreto Foral por el que se determinan y asignan las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

11. Texto definitivo del proyecto de Decreto Foral.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª Carácter preceptivo del dictamen

El Presidente del Gobierno de Navarra, como se ha reseñado en los antecedentes, recaba dictamen preceptivo acerca del proyecto de Decreto Foral, conforme a lo dispuesto por el artículo 16.1.f) de la LFCN, a cuyo tenor “el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta tiene por objeto la determinación y asignación de retribuciones complementarias de los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, dictándose en ejecución y desarrollo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, de régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante, Ley Foral 11/1992), en cuyos artículos 9 y siguientes se practican sucesivas remisiones a las posteriores normas reglamentarias de desarrollo en cuanto a la determinación y asignación de las distintas retribuciones complementarias, facultándose en su disposición final segunda al Gobierno de Navarra para el dictado de las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo de la citada Ley Foral. En consecuencia, dada la naturaleza ejecutiva de la norma reglamentaria propuesta procede la emisión del presente dictamen por el Consejo de Navarra con carácter preceptivo.

II.2ª Tramitación del proyecto de Decreto Foral

Conforme al artículo 51 de la Ley 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo LFGACFN), “las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo”. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que “los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación”; y, en su párrafo segundo, que “el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación”. Durante el plazo de información pública -que no podrá ser inferior a veinte días, a partir de la publicación del correspondiente proyecto en el Boletín Oficial de Navarra-, los ciudadanos y las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley podrán formular alegaciones.

Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con anterioridad, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones

navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros Departamentos y organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento que elabora el proyecto.

El reiterado recordatorio de este Consejo de Navarra sobre la adecuada tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general sintoniza con la jurisprudencia, que viene exigiendo el cabal cumplimiento del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, en aras de garantizar su legalidad, acierto y oportunidad. En efecto, la reciente jurisprudencia alude a “la necesidad de una motivación de la regulación que se adopta, en la medida necesaria para evidenciar que el contenido discrecional que incorpora la norma no supone un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2000), así como al carácter necesario del informe de la Secretaría General Técnica del Departamento también en el ámbito autonómico (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000).

En el presente caso, atendiendo al objeto de la disposición, debe añadirse que están sometidos a la previa negociación colectiva, mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales, la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos [artículo 83.6.c) del TREP].

De la documentación que obra en el expediente se deduce que el proyecto de Decreto Foral viene precedido del Acuerdo suscrito el día 15 de abril de 2002, entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, de una parte, y los sindicatos ... y ..., de otra; y asimismo se indica que igual acuerdo fue alcanzado en el ámbito laboral respecto del sindicato Posteriormente, una vez redactado el anteproyecto

de Decreto Foral, fue sometido a estudio de la Comisión Paritaria de la Mesa General de Negociación del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Supraempresarial del personal laboral al servicio de la Administración Pública de Navarra y sus organismos autónomos, que se pronunciaron sobre el mismo en sesiones de 27 de junio de 2002, con la conformidad de los sindicatos ..., ..., ..., ... y ..., y ..., ... y ..., respectivamente.

Obran, además, en el expediente un Informe de la Dirección General de Función Pública mostrando su conformidad con el proyecto de Decreto Foral, y otro Informe y Memoria Económica elaborados por el Director de Administración y Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como informe de la Intervención General del Departamento de Economía y Hacienda y de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho.

II.3ª. Habilitación y rango de la norma

El proyecto de Decreto Foral objeto de este dictamen versa sobre materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, respecto de la que la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva de raíz foral conforme resulta del artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En ejercicio de esa competencia la Comunidad Foral aprobó, entre otras referidas al régimen jurídico del personal a su servicio, la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, de régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, cuya disposición final segunda “autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral”

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (desde ahora LFGACFN), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en materia de la competencia de la Comunidad Foral, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, previa la suficiente habilitación legal, y el rango es el adecuado.

II.4ª. Marco normativo

La regulación legal de la función pública está recogida en la Comunidad Foral de Navarra con carácter general en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, si bien en su artículo 2 se excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que precisamente son los destinatarios de las determinaciones recogidas en el proyecto de Decreto Foral sometido a nuestro dictamen.

Es en la ya citada Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, en la que se contiene el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, estableciéndose en ella que el personal incluido en su ámbito de aplicación “será retribuido única y exclusivamente por los conceptos y en la forma y cuantía que se determinan en la presente Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias” (artículo 5), enumerando las retribuciones que pueden percibir, diferenciando sustancialmente entre las retribuciones personales básicas y las retribuciones complementarias (artículo 6) y, en cuanto a estas últimas, definiendo básicamente su concepto y condiciones para su percepción en los artículos 9 a 15. Así, se contemplan los siguientes complementos: de destino (artículo 9); específico (artículo 10);

de productividad (artículo 11); de capitación (artículo 12); por trabajo nocturno (artículo 13); por trabajo en días festivos (artículo 14); por guardias de presencia física o localizadas (artículo 15). A los anteriores deberá añadirse el más singular plus de dispersión geográfica (artículo 19); las compensaciones económicas por participación en tribunales de selección de personal (artículo 23) o por impartir docencia o cursos de formación (artículo 24) y realización de horas extraordinarias (artículo 25).

Como precedente del presente proyecto de Decreto Foral puede citarse una constante y sucesiva aprobación de disposiciones reglamentarias en materia de retribuciones del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Entre otras, las siguientes:

- Decreto Foral 106/1990, de 2 de mayo, por el que se establecen las compensaciones horarias y económicas para los que desempeñen trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, también aplicable a los funcionarios del entonces Servicio Regional de Salud. Modificado por el Decreto Foral 242/1992, de 29 de junio, y Decreto Foral 11/1999, de 18 de enero.
- Decreto Foral 350/1992, de 2 de noviembre, por el que se determinan y asignan las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo. En el citado Decreto Foral se mantiene vigente la aplicación al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que trabaje a turnos de la compensación horaria prevista en el antecitado Decreto Foral 106/1990, de 2 de mayo, además de establecer un incremento del 4% del complemento específico para quienes trabajen en régimen de turnos rotatorios. Posteriormente, modificado parcialmente por los Decretos Forales 219/1993, de 19 de julio, que eleva al 6% el incremento del complemento específico e introduce una clasificación a efectos del percibo del plus de dispersión geográfica; Decreto Foral 14/1994, de 24 de enero, que determina y asigna las retribuciones complementarias de

determinados puestos de trabajo; Decreto Foral 21/1995, de 30 de enero, que modifica el anterior; Decreto Foral 49/1997, de 3 de marzo; Decreto Foral 151/1999, de 10 de mayo, que incorpora el puesto de trabajo de farmacéutico al servicio de la sanidad local, fijándose su complemento específico y el porcentaje de las retribuciones correspondientes a la jornada reducida que se les reconoce; y el Decreto Foral 625/1999, de 27 de diciembre, que determina las retribuciones de los Psicólogos especialistas en Psicología Clínica.

Todas las normas reglamentarias citadas son la que se pretenden sustituir mediante la aprobación del proyecto de Decreto Foral que nos ocupa, que acomete una refundición del contenido de los mismos y declara expresamente su derogación.

II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral considerado

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

A) *Justificación del Decreto Foral*

Tanto en el Informe-Memoria del Director de Administración y Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, como en el informe de la Secretaria Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, se justifica el proyecto de Decreto Foral en la necesidad de adoptar

las medidas e iniciativas que sean precisas para la ejecución del Acuerdo Sindical suscrito con fecha 15 de abril de 2002, entre la Administración y los Sindicatos ..., ... y ... (este último referido únicamente al personal laboral), en relación con las compensaciones económicas por trabajo a turnos, en horario nocturno y en día festivo, elevando al rango normativo correspondiente las medidas retributivas acordadas. Por otra parte, el proyecto se enfrenta también con una “labor de refundición de la diversidad de normas reglamentarias vigentes hasta la fecha”, cuya justificación y necesidad se desprende de la relación parcial que hemos hecho de las distintas normas que han desarrollado el régimen retributivo del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea contenido en la Ley Foral 11/1992.

B) Estructura

El proyecto consta de un preámbulo, diez artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales. Integra además el proyecto 4 Anexos que se refieren a la asignación de complementos de destino y específicos (Anexo 1); las tablas retributivas de elementos variables (Anexo 2); las compensaciones por impartir docencia (Anexo 3); y los complementos específicos y de destino de direcciones y jefaturas (Anexo 4).

C) Sobre las determinaciones normativas adoptadas por el proyecto de Decreto Foral

Los artículos 1 y 2 del proyecto asignan el índice del complemento de destino y el porcentaje de complemento específico, respectivamente, a los puestos de trabajo que se relacionan en el Anexo 1.

La Ley Foral 11/1992 contempla el complemento de destino en su artículo 9, remitiendo su asignación a los distintos puestos de trabajo a la ulterior decisión reglamentaria, que deberá tener en cuenta la especial dificultad o responsabilidad, la singular preparación técnica o la jefatura orgánica, o la especial penosidad, toxicidad o peligrosidad que concurren de forma específica en los puestos de trabajo. El citado complemento consiste en una retribución mensual en atención al índice que se asigne al puesto de

trabajo, que puede ser desde el índice 1 al índice 30. En lo que respecta al complemento específico, el artículo 10 de la misma Ley Foral practica igual remisión en cuanto a la asignación por las ulteriores decisiones reglamentarias a los distintos puestos de trabajo atendiendo a la naturaleza de las funciones y la especial disponibilidad que se les exija. El complemento consiste en un porcentaje del sueldo inicial correspondiente al nivel o grupo de encuadramiento sin que, en ningún caso, pueda exceder del 75 por 100 del mismo.

Del examen del contenido del Anexo 1 no se desprende infracción de los preceptos legales que disciplinan los complementos de destino y específico toda vez que se mueven dentro de los límites cuantitativos establecidos y, por otra parte, el proyecto recoge prácticamente en su totalidad las asignaciones ya realizadas en el Anexo 1 del Decreto Foral 21/1995, de 30 de enero, a las que añade los puestos de trabajo incluidos por los posteriores Decretos Forales 49/1997, de 3 de marzo, 151/1999, de 10 de mayo, y 625/1999, de 27 de diciembre, y los que resultan del Acuerdo alcanzado con la representación del personal.

En los artículos 3 y 4 se establecen los complementos retributivos por trabajo en horario nocturno, o en domingo o día festivo, respectivamente, en las cuantías que se contienen en el Anexo 2. El primero de los citados complementos se contempla en el artículo 13 de la Ley Foral 11/1992 para retribuir cada hora de trabajo nocturno según el nivel de encuadramiento en la cuantía que se determine reglamentariamente. Por su parte, el artículo 14 contempla la retribución económica por cada domingo o día festivo trabajado en la cuantía que se determine reglamentariamente.

La redacción que incorpora el proyecto respecto de los complementos por trabajo en día nocturno, o en domingo o día festivo, procede directamente de los Decretos Forales 14/1994, de 24 de enero, y 11/1999, de 18 de enero, con las modificaciones derivadas del Acuerdo de la Administración Foral con los sindicatos. Dichas modificaciones suponen el incremento del 50 por 100 de la compensación por trabajo en domingo o día festivo a partir de determinado número de festivos trabajados, y la retribución

igual de todas las horas nocturnas realizadas sin diferenciar retributivamente, como sucede actualmente, entre las primeras 70 horas y las que superen dicho número.

Con todo, la modificación más significativa se refiere a la extensión al nivel A de la asignación de las compensaciones establecidas por el trabajo en horario nocturno y en día festivo, actualmente limitada a los niveles E al B, según resulta del vigente Decreto Foral 11/1999, de 18 de enero. Como se comprueba del examen del Anexo 2, el proyecto establece la compensación por trabajo en horario nocturno, o en domingos y días festivos, también para los funcionarios del nivel A.

No se contiene en los ya citados artículos 13 y 14 de la Ley Foral 11/1992 ninguna restricción directa que impida que el personal perteneciente al nivel A perciba los correspondientes complementos por los conceptos citados, pero no puede olvidarse que esa restricción resulta de manera indirecta desde la consideración global del régimen retributivo aplicado al personal del nivel A que, como acredita la lectura del Anexo 1, tiene mayoritariamente asignado un complemento específico igual o superior al 45 por 100, incurriendo en el supuesto que impide el percibo de compensaciones por “horas extraordinarias, complemento por trabajo nocturno o por trabajo en días festivos” según establece el artículo 10.5 de la citada Ley Foral. Presumiblemente por ello, y en aras de conseguir la aplicación general al personal del nivel A de los complementos que nos ocupan, el proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (Boletín Oficial del Parlamento de Navarra nº 93, de 7 de octubre de 2002) pretende la modificación de dicho precepto de modo que los empleados que perciban el complemento específico en la citada cuantía “podrán percibir las compensaciones establecidas por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo”.

El artículo 5 contempla el incremento del complemento específico en un 6% del sueldo del nivel en los supuestos de trabajo en régimen de turnos rotatorios, además de las compensaciones horarias previstas con carácter general. El proyecto sigue aquí al antecedente Decreto Foral 219/1993, de

19 de julio, sin otra modificación que la extensión de su aplicación también a los funcionarios del nivel A, hasta ahora limitada a los funcionarios de los niveles E al B.

Se establece en el artículo 6º que las compensaciones económicas previstas en los tres artículos anteriores, así como las horarias reglamentariamente establecidas, recogen todas las circunstancias y especificidades que puedan ser atribuibles a los diferentes puestos de trabajo; entre ellos la turnicidad, la necesidad de intercambio de información entre turnos, etc..

El artículo 7 regula la realización de guardias de presencia física o localizadas, reproduciendo en su apartado 1 el texto de igual apartado del artículo 7 de la Ley Foral 11/1992, estableciendo el Anexo 2 del proyecto la compensación correspondiente a cada tipo de guardia y en atención a los distintos niveles. Por lo demás, el artículo recoge prácticamente en su totalidad el contenido del artículo 8 del Decreto Foral 14/1994, de 24 de enero, cuya derogación expresa ahora se establece, en el que se resalta la incompatibilidad de la realización de guardias con el percibo de complementos por horas extraordinarias, nocturnidad o trabajo en días festivos, al que el proyecto añade el de trabajo a turnos como consecuencia de la extensión de la percepción de dicho complemento que establece el proyecto al personal del nivel A.

El artículo 8 recoge la compensación económica por impartir docencia, cursos o seminarios para la formación en el ámbito del sector público, ya prevista legalmente en el artículo 24 de la Ley Foral 11/1992, y actualmente regulada con texto idéntico en el artículo 10 del Decreto Foral 14/1994, de 24 de enero, respecto del que se actualizan las cuantías de las compensaciones económicas en el Anexo 3 del proyecto de Decreto Foral.

Del mismo Decreto Foral 14/1994, de 24 de enero, procede la redacción del artículo 9 del proyecto en el que se autoriza al Consejo de Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el encuadramiento de las distintas Direcciones y Jefaturas en los apartados

que se establecen en el Anexo 4, al objeto de la asignación de los correspondientes complementos de destino y específico.

Finalmente, el artículo 10 fija en un 25% de la jornada establecida con carácter general la correspondiente a las funciones a desarrollar por los farmacéuticos al servicio de la sanidad local adscritos al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por lo que percibirán dicho porcentaje de las retribuciones que les correspondan. Determinación de porcentaje de retribuciones que viene autorizada por el artículo 28 de la Ley Foral 11/1992, en cuanto establece que las “retribuciones del personal con jornada diferente a la prevista con carácter general se reducirán en idéntico porcentaje al aplicado a la jornada establecida con carácter general”. En todo caso no constituye este artículo ninguna innovación normativa toda vez que su texto procede del vigente Decreto Foral 151/1999, de 10 de mayo.

La Disposición Adicional, en esa labor de refundición normativa, recoge el contenido del artículo 13 del Decreto Foral 350/1992, de 2 de noviembre, conforme al cual se remite el régimen retributivo de los sanitarios titulares municipales no transferidos a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a la normativa que establezca el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Disposición Transitoria Primera recoge el régimen de determinación del complemento de capitación, previsto en el artículo 12 de la Ley Foral 11/1992, para retribuir al personal sanitario de los equipos de atención primaria ponderando la extensión temporal y personal de los respectivos ámbitos de actuación. En este punto el proyecto “en tanto no se lleve a cabo la revisión y adecuación del complemento” mantiene su cuantía en el promedio de lo percibido en el primer semestre de 1992 por retribuciones variables referidas a: productividad fija, número de población atendida, porcentaje de mayores de 65 años y menores en edad pediátrica sobre dicha población, número de zonas básicas de salud en las que presten servicio y asistencia a desplazados. Esto es, el proyecto reitera el contenido del artículo 4 del Decreto Foral 350/1992, de 2 de noviembre, que ahora expresamente se deroga.

Similar actuación sigue la Disposición Transitoria Segunda respecto del plus de dispersión geográfica previsto en el artículo 19 de la Ley Foral 11/1992 para compensar la obligatoriedad de desplazarse para la prestación de la asistencia sanitaria domiciliaria. Recoge aquí el proyecto, y en tanto “no se lleve a cabo la revisión y adecuación del complemento de dispersión geográfica” el sistema de determinación del complemento, por otra parte no exento de complejidad, establecido por el vigente Decreto Foral 219/1993, de 19 de julio, bien que actualizando las cuantías contenidas en el Anexo 3 del citado Decreto Foral.

Por la disposición derogatoria del proyecto de Decreto Foral analizado se derogan, además de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo, una serie de Decretos Forales que son citados expresamente y de los que ya se ha hecho mención en este Dictamen.

La disposición final primera faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar disposiciones de desarrollo y ejecución y por la segunda se fija la fecha de entrada en vigor de la norma en el día siguiente de su publicación, si bien “sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 2002.

En este punto de la retroacción de los efectos económicos debe este Consejo hacer suyo el informe emitido por el Director del Servicio de Intervención General, conforme al cual se constituye en condición previa a la aprobación del proyecto de Decreto Foral la ampliación de las partidas “en el importe total previsto para atender los compromisos imputables al ejercicio 2002”.

En consecuencia, según resulta del análisis que se ha realizado del contenido del proyecto de Decreto Foral y se concluye de su análisis conjunto con la normativa de aplicación, y sin perjuicio de que su aprobación debe venir precedida de la necesaria habilitación presupuestaria previa, el proyecto respeta las determinaciones mínimas y obligatorias que se desprenden de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, siguiendo además en lo sustancial la regulación actualmente vigente en las distintas disposiciones reglamentarias que pretende derogar y, por otra parte, las innovaciones que

introduce en el régimen retributivo del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea vienen suficientemente justificadas por el precedente Acuerdo alcanzado por la Administración Foral con los representantes del personal, sin que se advierta que las mismas encuentren obstáculos legales para su aprobación.

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral por el que se determinan y asignan las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se considera ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.